



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0050-2026-GM-MPI

Ica, 05 FEB. 2026

VISTO: Informe Final de Instrucción N.° 1143-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 02354-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 02328-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N.° 5643-2025, Oficio N.° 1483-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N.° 12355-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Informe Legal N° 006-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 19 de la Ley Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre indica que, la Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

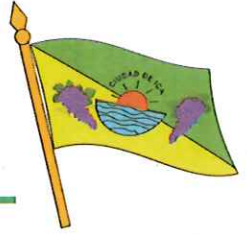
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto a la Garantía del Debido Procedimiento Administrativo esta concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** “[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]”.

Que, consta en el expediente administrativo la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 269257, de fecha 19 de enero de 2025, impuesta al infractor por la comisión de la infracción tipificada con el código M.02 - **“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”**. Dicha infracción se encuentra calificada como **MUY GRAVE**, y genera la imposición de una multa equivalente al 50 % de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años.

Que, obra en el expediente administrativo el **ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL** a cuya letra indica: en el distrito de San Juan Bautista **siendo las 19:10 horas aproximadamente del día 18 de enero de 2025**, el suscrito, encontrándose de servicio como operador A, en compañía del S2 PNP Briceño Hernández Gerson (conductor), realizando servicio secundario motorizado preventivo por diferentes puntos críticos de la comunidad, con la finalidad de prevenir y contrarrestar el accionar delictivo, nos encontrábamos patrullando.

Que, el suscrito visualizó un vehículo de características que hacen presumir actividad delincuencia, en la Av. Principal Jorge Chávez, circulando de norte a sur y realizando maniobras temerarias en la vía pública, siendo intervenido dicho vehículo en la Av. Jorge Chávez, referencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



frontis del restaurante denominado "La Finca del Sol", Vehículo de categoría M1, marca Daewoo, placa de rodaje V20-09, modelo Matiz, año 2007, color negro, conducido por la persona Vásquez Martínez Manuel Francisco (24), identificado con DNI N.º 46285790, peruano, natural de Ica, soltero, ocupación independiente, con domicilio actual en Caserío Longar N.º 360. Luego de hacerle conocer el motivo de la intervención, se procedió a solicitar la documentación requerida al conductor, quien presentó a la mano: una (01) licencia de conducir, una (01) tarjeta de identificación vehicular, un (01) certificado de inspección técnica vehicular vigente y un (01) SOAT físico vigente. Asimismo, cabe señalar que durante la intervención policial la persona al parecer presentaba signos de estado de ebriedad (aliento alcohólico y balbuceo al momento de hablar), motivo por el cual dicha persona en mención es trasladada junto con el vehículo a la CPNP San Juan Bautista, con la finalidad de realizar las diligencias preliminares correspondientes. Posteriormente, con Oficio N.º 32-2025, dirigido al Instituto de Medicina Legal – Ica, y con Oficio N.º 31-2025, dirigido al Policlínico de Sanidad PNP – Ica, se dispuso que se le practique el examen cualitativo y cuantitativo, dando como resultado positivo, poniéndose a disposición de la Sección SIAT de esta dependencia, quedando en calidad de detenido la persona Vásquez Martínez Manuel Francisco, por encontrarse inmerso en el presunto delito contra la seguridad pública – peligro común, en la modalidad de conducción en estado de ebriedad. Asimismo, se procedió a comunicar vía telefónica al RMP Fiscal Penal encargada del 3.er Despacho de la 2.da Fiscalía Penal Corporativa de Ica, Dra. Rosalín Zúñiga López, para las diligencias de ley correspondientes.



Que, con base al Informe Final de Instrucción N.º 1143-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 26 de junio de 2025, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte de Vásquez Martínez Manuel Francisco, identificado con DNI N.º 46285790, en condición de conductor del vehículo automotor de placa rodaje V2Q-659, habiendo incurrido en infracción con Código M-02, e imponerle como multa el 50 % de la UIT vigente a la fecha de pago y la Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, tipificada en la Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y su modificatoria.



Que, mediante Informe Legal N.º 02354-2025-AL/VOH-GTMU-MPI de fecha 30 de julio de 2025 el Jefe de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana opina que, se imponga al infractor Vásquez Martínez Manuel Francisco, la sanción de la multa equivalente al 50 % de la UIT vigente a la fecha de pago y la Suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, por la infracción contenida en la Papeleta de Infraccionar Tránsito, contenida en la PIT N.º 269257 de fecha 19/01/2025 con código de infracción M.02

Que, mediante Resolución de Gerencia N.º 02328-2025-GTMU-MPI emitida el 30 de julio de 2025 y debidamente notificada el día 09 de setiembre de 2025 mediante Cédula de Notificación N.º 000858, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. - *IMPONER al infractor VÁSQUEZ MARTÍNEZ MANUEL FRANCISCO, identificado con DNI N.º 46285790, la sanción de MULTA equivalente al 50 % de la UIT vigente a la fecha de pago y la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR por el período de tres (3) años, por la infracción contenida en el Papeleta de Infracción al Tránsito N.º 269257, de fecha 19/01/2025, con código de infracción M.02, correspondiente al vehículo automotor con placa de rodaje N.º V2Q-659 (...);*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante el Expediente Administrativo N.º 5643-2025, de fecha 25 de setiembre de 2025, el infractor VÁSQUEZ MARTÍNEZ MANUEL FRANCISCO, identificado con DNI N.º 46285790, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.º 02328-2025-GTMU-MPI emitida el 30 de julio de 2025. En su escrito, el recurrente solicita se declare la nulidad de la sanción de la multa equivalente al 50% de la UIT y demás que lo contiene; asimismo se declare fundado por las siguientes consideraciones:

Que, el infractor refiere que la papeleta de infracción N.º 262957 amerita anularse por acarrear vicios de nulidad, previsto en el artículo 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, el cual señala los requisitos de los formatos de las papeletas del conductor, sancionando con nulidad la ausencia de cualquiera de los campos que debe contener, así como el defecto u omisión de su llenado.

Que, asimismo, alega que conforme se advierte del contenido de la papeleta materia de nulidad, esta presenta palabras incompletas, ilegibilidad y omisiones de información esencial, las cuales detalla a continuación:

- a) En el rubro "Fecha y hora de la infracción": Se consigna como fecha 19/01/2025, cuando la intervención se realizó el 18/01/2025; asimismo, se indica la hora 14:00 horas, cuando lo cierto es que la intervención ocurrió en horas de la noche, no siendo legible la consignación de los minutos, situación que genera incertidumbre respecto del momento exacto de la supuesta infracción, acarreado su nulidad.
- b) En el rubro "Datos del vehículo": Se advierte que la información consignada resulta ilegible e incompleta, impidiendo la correcta identificación del vehículo intervenido.
- c) En el rubro "Conducta de la infracción detectada": La descripción consignada es ilegible e incompleta, incumpliendo con el deber de determinar de manera clara y precisa la conducta infractora, vulnerando el derecho de defensa del administrado.
- d) En el rubro "Información adicional sobre la infracción": Se consigna como lugar de intervención "Ramón Castilla, cuadra 142", cuando la intervención se realizó en la Plaza de Armas del distrito de San Juan Bautista, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 324 del Reglamento Nacional de Tránsito, referido a que la detección de infracciones debe realizarse en la vía pública, resultando errónea e incongruente la información consignada en dicho rubro.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N.º 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por Vásquez Martínez Manuel Francisco Bernaola, contra la Resolución de Gerencia N.º 02328-2025-GTMU-MPI, emitida el 30 de julio de 2025, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto.

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC señala que, es competencia de la Policía Nacional del Perú en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento (...);

Que, asimismo en su artículo 57 señala que los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

Que, el artículo 88 de la citada norma establece que, **está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas**, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

Que, el artículo 94 del mismo cuerpo legal señala que, el peatón está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para transitar. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

Que, el artículo 289 establece que, el conductor es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, el artículo N° 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios señala que, son medios **probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que *contengan* el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.** (subrayado y resaltado nuestro);

Que, el inciso 1 del artículo 326 del Decreto Supremo 016-2009-MTC - TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito indica que, las papeletas que se levanten por la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

- 1.1. **Fecha de comisión de la presunta infracción.**
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente. b) Del conductor.
- 1.12. Información complementaria: a) Lugares de pago. b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo. c) Otros datos que fueren ilustrativos.
- 1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma (...);

Que, sobre lo alegado por el infractor respecto al rubro "Fecha y hora de la infracción", quien sostiene que en la papeleta se consigna como fecha **19/01/2025**, cuando la intervención se habría realizado el **18/01/2025**, así como la indicación de la hora **14:00 horas**, pese a que los hechos habrían ocurrido en horas de la noche y sin consignarse de manera legible los minutos; debe señalarse que dicho extremo resulta crucial para la validez del procedimiento sancionador, sobre este extremo es crucial traer a colación el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, las papeletas levantadas por la comisión de infracciones de tránsito deben contener, como requisito mínimo, la fecha de comisión de la presunta infracción, dato que resulta esencial para la validez del acto administrativo sancionador.

Que, en el presente caso se advierte que la infracción habría sido cometida el **18 de enero de 2025 (Según Acta de Intervención Policial)**; sin embargo, la papeleta de infracción fue emitida consignando como fecha el 19 de enero de 2025, lo que evidencia una incongruencia sustancial respecto del momento en que se habría producido la conducta imputada. Dicha discrepancia no constituye un error material irrelevante, sino una omisión que afecta un elemento esencial exigido por la norma reglamentaria.

Que, la incorrecta consignación de la fecha de comisión de la infracción impide determinar con certeza el momento exacto de los hechos imputados, afectando el derecho del administrado a ejercer una defensa adecuada, así como a verificar la legalidad de la actuación policial. En consecuencia, al no cumplirse con uno de los requisitos mínimos previstos en el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, la papeleta de infracción deviene en nula, al encontrarse viciada desde su emisión.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, ahora bien sobre lo referido por el infractor sobre el rubro "Información adicional sobre la infracción", la papeleta consigna como lugar de intervención "Ramón Castilla, cuadra 142", con referencia a la Plaza de Armas del distrito de San Juan Bautista, mientras que el acta de intervención policial indica que la intervención se realizó en la Av. Jorge Chávez. Si bien el artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito no exige la consignación del lugar exacto como requisito mínimo de la papeleta, la inconsistencia entre la información de la papeleta y el acta de intervención genera incertidumbre sobre el lugar de los hechos, afectando la certeza de los cargos imputados y, por ende, el derecho del administrado a ejercer su defensa de manera adecuada, pudiendo configurarse un vicio en la información que contribuye a la nulidad del acto administrativo, en tanto impide la identificación clara de los hechos.

Que, asimismo, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el citado artículo no es facultativo, sino obligatorio, por cuanto garantizan la validez del procedimiento sancionador y el respeto del principio del debido procedimiento administrativo, resultando jurídicamente inviable.

Que, en ese sentido, el principio del debido procedimiento administrativo no se agota en su reconocimiento formal, sino que exige que la actuación de la Administración se desarrolle respetando **estándares mínimos de claridad, precisión y coherencia** en los actos que dan inicio al procedimiento sancionador. La omisión, error o ilegibilidad de datos esenciales en la papeleta de infracción tales como la fecha, hora, lugar de la intervención desnaturaliza el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos al administrado.

Que, es pertinente señalar que la nulidad de un acto administrativo no se declara por el solo hecho de tratarse de una misma infracción administrativa, sino únicamente cuando se verifica la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 10 de la Ley N.º 27444, tales como la incompetencia de la autoridad, la contravención a la Constitución o la ley, la omisión de requisitos esenciales o la vulneración del debido procedimiento.

Que, en el presente caso de la evaluación integral de los actuados, se advierte que la papeleta de infracción materia de cuestionamiento no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente, presentando inconsistencias sustanciales en la consignación de datos esenciales, tales como la fecha y hora de la presunta infracción, lo que ha generado incertidumbre sobre los hechos imputados y ha afectado el ejercicio del derecho de defensa del administrado. En tal sentido, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo y contravenido disposiciones expresas del Reglamento Nacional de Tránsito, corresponde declarar la nulidad de la papeleta de infracción, así como de todos los actos administrativos posteriores que de ella se deriven, careciendo de validez jurídica desde su emisión.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO** EL Recurso de Apelación interpuesto por **MANUEL FRANCISCO VÁSQUEZ MARTÍNEZ**, identificado con DNI N° 46285790, contra la Resolución de Gerencia N° 02328-2025-GTMU-MPI emitida el 30/07/2025 y debidamente notificada el 09 de setiembre de 2025, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DEJAR SIN EFECTO** la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N.° 269257, de fecha 19/01/2025, con código de infracción M.02, impuesta a Manuel Francisco Vásquez Martínez, identificado con DNI N.° 46285790, durante la conducción del vehículo automotor con placa de rodaje N.° V2Q-659, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – **ORDENAR** a la Subgerencia de Transporte y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de las acciones administrativas para que se cumpla con la ejecución de la presente Resolución

ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL